



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-540/2024

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: **ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICADA¹.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORADORAS: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, SHARON ANDREA
AGUILAR GONZÁLEZ Y FABIOLA
CARDONA RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintinueve** de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia de veinte de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** acumulados, que entre otras cuestiones, corrigió el cómputo total de la elección del municipio de **ELIMINADO**, Querétaro; confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el **ELIMINADO** y revocó la constancia de asignación expedida a favor de la primera formula de la lista

¹ En adelante **"ELIMINADO"** con dato protegido en los mismos términos legales.

de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por el **ELIMINADO**; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral local, para la renovación de Diputaciones y Ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Jornada Electoral. El dos de junio del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la elección correspondiente a las elecciones del proceso electoral en mención y dentro de las cuales, se celebró la de los integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro.

3. Sesión especial de cómputo. El cinco de junio siguiente, tanto el Consejo Municipal, como Distrital iniciaron la sesión especial de cómputo respecto a la votación señalada en el numeral anterior.

4. Cómputo municipal. El seis de junio posterior, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro concluyó el cómputo de la elección municipal y emitió el Acta de Cómputo Total de la Elección para el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro.

5. Asignación de regidores representación proporcional. El siete de junio del año en curso, el Consejo Municipal del Instituto Electoral local emitió diverso acuerdo relativo a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento referido.

6. Recurso de apelación local e incidente. Inconforme con el punto que antecede, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la determinación del Consejo Municipal de **ELIMINADO**, que desestimó la realización del recuento administrativo de la casilla 191 Contigua 5. El medio de impugnación fue radicado con el número de expediente **ELIMINADO**

El veinticinco de julio siguiente, el Tribunal Electoral local dictó sentencia incidental en los expedientes **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, y **ELIMINADO** la que determinó la procedencia del recuento jurisdiccional de la casilla mencionada.

7. Impugnación federal en contra del recuento jurisdiccional **ELIMINADO.** En contra de lo resuelto por el Tribunal Electoral local, el **ELIMINADO**, promovió ante Sala Regional Toluca juicio de revisión constitucional electoral, el cual el treinta de julio siguiente, este órgano jurisdiccional confirmó la resolución incidental que declaró procedente el recuento jurisdiccional parcial.

8. Sentencia del recurso de apelación local. El ocho de agosto posterior, la responsable emitió sentencia dentro de los expedientes **ELIMINADO** (incoado por la ahora parte actora) y su acumulado **ELIMINADO** (promovido previamente por el **ELIMINADO**, en el sentido de **desechar** las demandas al haberse presentado de forma extemporánea y no exponer agravio alguno relacionado con los resultados del cómputo municipal o de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro.

9. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Posteriormente, el veinte de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió el expediente **ELIMINADO** y **acumulados**, en la cual se emitió un nuevo cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, y se ordenó una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

10. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación anterior, el veintidós de agosto ulterior, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

II. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-540/2024)

1. Recepción y turno a Ponencia. El veinticinco de agosto del año en curso, se recibieron de manera física en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias correspondientes al presente medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se

ordenó integrar el expediente **ST-JDC-540/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación. El veintiséis de agosto siguiente, la Magistrada Instructora acordó: *i)* radicar el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo; y *ii)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, mediante el cual se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que corresponde a una de las entidades federativas pertenecientes a la Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos c) y h); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 6; 79, párrafo 1, 80, 83, párrafo 1, inciso b), 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del

Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio de inconformidad **ELIMINADO y acumulados**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas que lo integran, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Desechamiento. Sala Regional Toluca considera que la demanda del presente juicio de la ciudadanía debe **desecharse** porque la parte actora carece de legitimación como se explica enseguida.

Lo anterior, se considera del modo apuntado toda vez que quien promueve carece de legitimación, conforme con lo previsto en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), del citado ordenamiento, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación, en tanto que la parte actora no compareció en la instancia primigenia, es decir, no fue parte de alguno de los juicios que originaron la sentencia **ELIMINADO y acumulados**.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona o partido político para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto genera la improcedencia del juicio o recurso.

Por lo que sí, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva electoral, se establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación en los términos descritos en la propia ley, en el caso, tal supuesto se actualiza respecto de la actora,

² Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

quien no compareció en la instancia jurisdiccional primigenia, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con lo previsto en los diversos numerales 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la norma procesal de la materia.

Ello porque si bien, presentó un diverso recurso de apelación ante la autoridad responsable, tal medio impugnativo fue resuelto el pasado ocho de agosto en el sentido de desechar su demanda, al haberse presentado de forma extemporánea y sin la mención de algún concepto de agravio; empero, el citado medio impugnativo no guarda relación alguna con lo resuelto en la sentencia que por esta vía se pretende combatir, derivado de que es diferente al acto ahora combatido.

Aunado a lo anterior, se considera que sí la emisión de la resolución controvertida **no sufrió cambio respecto a la situación de la ahora parte actora**, ni tampoco fue parte tercera interesada, ello revela que en el caso incumple el requisito de legitimación para incoar ante esta instancia, porque esa comparecencia previa constituye un requisito esencial para la justificación de su actuación posterior ante la sede jurisdiccional federal como parte actora.

Lo anterior, sumado a que la parte actora tampoco se coloca en el supuesto de la jurisprudencia **8/2004**, intitulada "**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**",³ ya que no fue parte tercera interesada en el medio de impugnación estatal, el cual entre otras cuestiones fue **modificado** por el Tribunal estatal, sin que ello haya generado alguna afectación a la persona accionante, como lo exige la jurisprudencia en comento.

La proposición precedente se constata si se tiene en consideración que la persona accionante no figuró en la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la autoridad administrativa electoral como se muestra a continuación:

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Del análisis de la información trasunta se advierte que, desde la instancia administrativa electoral la parte actora no fue nombrado regidor por el principio de representación proporcional para conformar el Ayuntamiento del **ELIMINADO**, lo cual no genera su legitimación para controvertir la sentencia controvertida en esta instancia federal.

Aunado a que de la revisión del fallo dictado en la sentencia **ELIMINADO y acumulados** se constata que en tal determinación tampoco se dejó sin efecto algún derecho adquirido por la referida parte actora, por lo que la situación jurídica de la persona promovente no ha sufrido alguna modificación o variación desde la definición del acuerdo administrativo de asignaciones de las Regidurías por Representación Proporcional, el cual, como se precisó, en su oportunidad no fue impugnado en la presente cadena impugnativa, por la persona demandante en cuestión.

Por ende, no resulta jurídicamente viable que, en el desarrollo de la cadena impugnativa, particularmente en la etapa que corresponde a la impugnación a nivel federal, tal persona pretenda controvertir un acto que no le generó afectación y mucho menos fue parte en la instancia jurisdiccional local, de ahí la falta de legitimación apuntada.

QUINTO. Protección de datos. Se ordena **suprimir los datos personales de esta sentencia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del

Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano la demanda** del juicio de la ciudadanía en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.